

# GACETA DE PUERTO-RICO.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

Todos los Martes, Jueves y Sábados.

En la Imprenta de Sobrino de Larroca y Comp.



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1876.

JUEVES 3 DE AGOSTO.

Núm. 93.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 279, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General de esta Isla, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:— Vista la carta oficial de V. E. del 1º de Abril último, número 111, en que propone se señale sueldo al Intérprete de ese Gobierno y Capitanía General, Don Manuel Paniagua; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien crear una plaza de Intérprete, dotada con 1500 pesetas de sueldo, y 1500 de sobresueldo, que es lo asignado á los de su clase en las Aduanas subalternas de la Isla.— Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento.”

Y acordado su cumplimiento por S. E. en 25 de Julio último, se publica en la GACETA OFICIAL, para general conocimiento.

Puerto-Rico, 2 de Agosto de 1876.  
El Secretario del Gobierno General,  
*Miguel Ferrer y Plantada.*

### CAPITANIA GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

ESTADO MAYOR.

SECCION 1ª — ARCHIVO. — NÚM. 229.

Orden general del día 31 de Julio de 1876 en San Juan de Puerto-Rico.

Por el Ministerio de la Guerra, se comunica al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla con fecha 24 de Junio próximo pasado, la Real orden circular siguiente:

“Excmo. Sr.:— Ha llamado la atención del Rey (q. D. g.) el excesivo número de instancias que se presentan en este Ministerio promovidas por individuos licenciados del Ejército, en solicitud de relief para volver al goce de las pensiones anexas á cruces vitalicias que obtuvieron durante su permanencia en el servicio, lo cual, además de aglomerar un inmenso trabajo sobre el que pesa en este centro, viene á demostrar que no se observan las disposiciones dictadas acerca del particular; y deseando S. M. evitar semejantes irregularidades, se ha dispuesto disponer en adelante á V. E. la necesidad de que se lleve á debido cumplimiento lo dispuesto en la Real orden de 14 de Noviembre de 1860, reproducida en 28 de Julio y 7 de Agosto del año próximo pasado, exigiendo á los Jefes de los Cuerpos, la mas estricta responsabilidad, caso de que no remitan con la debida exactitud los datos necesarios á fin de que las Direcciones Generales puedan formalizar las relaciones que por las mismas se dirigen mensualmente á este Departamento, en las que deben figurar todos los que se licenciaron en el mes anterior al de la remision de dichas relaciones y que estén además en posesion de cruces cuya pension sea de carácter vitalicio, segun lo prevenido en la referida Real orden de 7 de Agosto último, con objeto de que los interesados puedan entrar desde luego en el goce de los justos reconocimientos que se les

cieron acreedores por sus distinguidos servicios de guerra, ó heridas recibidas en defensa de la Patria.— De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y de órden de S. E. se hace saber en la general de este día, para los fines que se previenen en la Soberana disposicion preinserta.

El Coronel Jefe de E. M., *Manuel Cortés de Bernabé.*

### SECCION 2ª

Adicion á la órden general del día 31 de Julio de 1876 en San Juan de Puerto-Rico.

Por el Ministerio de la Guerra, se comunica al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla con fecha 28 de Junio próximo pasado, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:— Como ampliacion al artículo 6º del Real Decreto de 19 de Abril de 1875, relativo á Ayudantes de Campo de los Oficiales Generales, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Jefes y Oficiales que desempeñen la citada comision, usen el pantalón de uniforme correspondiente al último Cuerpo en que hayan servido con la media-bota reglamentaria, en el arma de Caballería.— De Real orden lo digo á V. E., para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que de órden de S. E. se publica en la general de este día, para conocimiento de quien corresponda.

El Coronel Jefe de E. M., *Manuel Cortés de Bernabé.*

### SECCION 3ª

Adicion á la órden general del día 31 de Julio de 1876 en San Juan de Puerto-Rico.

Por el Ministerio de la Guerra, se comunica á esta Capitanía General con fecha 13 de Junio último, la Real siguiente:

“Excmo. Sr.:— En cumplimiento de lo que se previene en los artículos 3º y 4º del Real Decreto de 5 del corriente, por el que se instituye una nueva medalla conmemorativa de la pasada guerra civil y represion cantonal durante los años de 1873 y 1874, el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:— Artículo 1º La medalla será igual á la de Alfonso XII, con la sola diferencia de sustituir el lema que aquella lleva en el anverso por el siguiente: *Alfonso XII ó los Ejércitos vencedores de los Carlistas y defensores del orden social en 1873 y 1874.* La cinta será roja con una lista amarilla en el centro de cinco milímetros de ancho.— Art. 2º Para tener derecho á la medalla de la guerra civil de 1873 y 1874, será preciso durante dicho período, llenar uno de los tres requisitos siguientes:— 1º Llevar un año de operaciones ó de guarnicion en plazas fuertes, etc., enclavadas en territorio de la guerra y al frente del enemigo, que hubiesen sido bloqueadas ó sostenido fuego contra él.— 2º Contar seis meses de operaciones ó guarnicion en la forma expresada, habiendo asistido además á tres acciones de guerra.— 3º Haber sido herido.— Art. 3º Los hechos de armas que se expresan en dicho Real Decreto, se consignarán en pasadores que llevarán las siguientes inscripciones: Sevilla, Valencia, Cartagena, Vélavista, Murá, Puente de Guardiola, Castellar de Nuch, San Marcos y San Marcial, Herzani, Irán, Guetaria, quedando prohibido proponer ni solicitar que se simbolice en dicha forma otras funciones de guerra que hayan podido tener lugar en el tiempo de campaña que

abrazaba la presente Real orden.— Art. 4º Tendrán derecho á llevar pasadores, los que hubieran contribuido activa é inmediatamente á los hechos de armas que los mismos simbolizan, siendo condicion precisa que los interesados hayan asistido personalmente á los referidos hechos. El derecho al uso del pasador lo dá desde luego al de la medalla aun cuando faltasen al interesado algunos de los requisitos prevenidos en el artículo 2º Los Jefes, Oficiales y tripulacion de los buques de la Escuadra del Mediterráneo que mantuvo el bloqueo de la plaza de Cartagena, durante el sitio de la misma por el Ejército, tendrán derecho á la medalla con el pasador de dicho nombre.— Art. 5º Los Oficiales Generales solicitarán de este Ministerio el uso de esta nueva condecoracion. Los Directores Generales de las armas remitirán al mismo relaciones propuestas de los Jefes, Oficiales é individuos de las suyas respectivas que segun sus antecedentes resulten con derecho á ella. Los individuos de la clase civil que en cualquier concepto, pero debidamente autorizados, hubieran acompañado al Ejército en las operaciones activas y tomado parte en las de guerra, promoverán sus instancias á los Capitanes Generales de los distritos respectivos, quienes despues de consultar los antecedentes necesarios que acrediten el derecho de los interesados al uso de la medalla, con sujecion á las reglas establecidas, formularán las propuestas correspondientes, expresando los motivos que justifiquen el expresado derecho y el artículo en que cada uno esté comprendido. A todos se les autorizará para su uso por Real orden.— Art. 6º La industria privada podrá expender la referida medalla, siempre que su construccion esté rigurosamente ajustada al modelo adjunto.— De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes con inclusion del modelo.”

Y de órden de S. E. se publica en la general de este día, para conocimiento de quienes corresponda.

El Coronel Jefe de E. M., *Manuel Cortés de Bernabé.*

### SECCION 2ª

Por el Ministerio de la Guerra se comunica al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla con fecha 3 del actual, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.— Por el Ministerio de Ultramar se dijo á este de la Guerra, con fecha 8 de Mayo último, lo siguiente:— En vista de la comunicacion de V. E., fecha 22 de Abril último, acompañando una instancia de Dª Cristeta García y Gordon, huérfana del Teniente Coronel de Infantería Don Enrique García Carrillo, en solicitud de que le sea abonado el importe del pasaje á Filipinas á donde tiene que trasladarse con su hermana, mujer del Coronel Don José Gimenez Moreno, destinado al ejército de dichas islas, en cuya comunicacion manifiesta V. E. que cree á la interesada comprendida en la órden de este Ministerio de 27 de Octubre de 1873: Considerando que dicha disposicion tuvo por objeto como aclaratoria de la de 13 de Setiembre del mismo año, reconocer el derecho al auxilio de pasaje por cuenta del Estado á las madres viudas de los militares cuya subsistencia dependa de éstos, sin limitacion de tiempo y por una sola vez para hacer uso del citado derecho, segun en esta última órden se habia declarado en favor de las mujeres é hijos de aquellos militares; Considerando que el origen de este derecho es la Real órden de 7 de Agosto de 1842 que concede á las mujeres de los militares la mitad del coste del pasaje, y á los hijos y madres viudas cuya subsistencia dependa de aquellos, racion y media de Armada,

y que las disposiciones posteriores en nada han alterado la cuantía del derecho, ni la clase de parentesco á que la misma se contrae, limitándose solo la de 13 de Setiembre á la supresion del plazo de un año que estaba fijado para hacer uso de dicho beneficio. Y teniendo en cuenta, por fin, que la órden de 27 de Octubre de 1873, al subsanar la omision padecida en la de 13 de Setiembre anterior respecto de las madres viudas, queriendo aplicar el derecho á todas las personas de familia de los militares que lo tienen desde su origen, introdujo una novedad desconocida tratando de los hermanos de aquellos, sin limitacion de edad para las hembras, y hasta la mayor edad para los varones; cuya novedad impone una obligacion excesiva que no reconocen las disposiciones anteriores, y que no debió consignar dicha órden en su mero concepto de aclaratoria; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien derogar la órden del Gobierno de la República de 27 de Octubre de 1873, en todo lo que se refiere á los hermanos de los militares que sirven en Ultramar, sin que esta derogacion tenga efecto retroactivo para las concesiones hechas en la parte ya realizada, y que quede subsistente en la relativa á la supresion del plazo de un año para que las madres viudas, cuya subsistencia dependa de aquellos, puedan ir á unirseles sin limitacion de tiempo, de conformidad á lo que determinó la órden de 13 de Setiembre de dicho año para las mujeres é hijos de los referidos militares. Al propio tiempo se ha servido S. M. denegar la instancia de Dª Cristeta García y Gordon, que no es hermana sino cuñada del Coronel Sr. Gimenez Moreno, y por tanto no está comprendida en la de 27 de Octubre que ahora se deroga.— De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y de órden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL, para conocimiento de quienes corresponda.

Puerto-Rico 31 de Julio de 1876.— El Coronel Jefe de E. M., *Manuel Cortés de Bernabé.*

## REAL AUDIENCIA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA. — INDICTO.

La Sala de Gobierno de esta Real Audiencia en trece del actual, de conformidad con el Sr. Fiscal de la misma y en virtud de haber transcurrido con exceso el término de la primera convocatoria publicada para proveer la plaza de Ejecutor de Justicia de este Territorio que se halla vacante por incapacidad del que la servia, sin haberse presentado aspirante alguno admisible, se ha servido acordar que se convoque por segunda vez y término de sesenta dias, contados desde el quince de Agosto próximo á los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias para el desempeño de dicha plaza; publicándose este anuncio en el PERIODICO OFICIAL de esta Capital, en los de la Isla de Cuba y en los de la Monarquía, con las advertencias siguientes:

1º Que la indicada plaza esté dotada en el presupuesto vigente con el haber anual de dos mil pesetas y las dietas correspondientes cuando el Ejecutor salga á ejercer su oficio fuera de la Capital.

2º Que esta Real Audiencia esté autorizada para nombrar Ejecutor de Justicia de entre los penados á ocho ó mas años de presidio que lo soliciten, dando por cumplido al que se elija, á los seis de servir la plaza con buena nota.

3º Y por último que los aspirantes deben dirigir sus solicitudes dentro del expresado tér-